

La oralización de la Ejecución Penal Bonaerense: el nuevo art. 3 de la ley 12.256.

Por Juan Fernando Gouvert¹

La ley 14.296² detalla en su art. 1 las numerosas -y por cierto necesarias- modificaciones en la de la ley de Ejecución Bonaerense n° 12.256, siendo la primera de ellas la operada en su art. 3 por la cual introduce el procedimiento oral en la postrera fase del proceso penal vernáculo³.

Como en su momento la ley n° 13.449 estableció con las medidas de coerción personal o de seguridad⁴ - art. 168 bis-, la n° 13.811 hizo lo propio con la flagrancia, y la ley 13.943 respecto a los planteos que merezcan ser debatidos o merezcan producción de prueba – art. 105 del CPP-, en buena hora el nóvel art. 3 de ley 12256 incorpora ya explícitamente⁵ **los principios de oralidad, contradicción e inmediación⁶ para la**

¹ Abogado y mediador. Especialización en Derecho Penal de la UBA (Tesina pendiente de rendición). Autor de más de ochenta artículos sobre Derecho Penal y Procesal Penal. Autor del libro: “Reformas del proceso penal bonaerense: Comentario práctico de las leyes 13,943, 13,954 y 14.128 reformatorias del ritual punitivo bonaerense.”, Editorial Scotti, 202 pags., noviembre 2010.

² Promulgación decreto 1317/11 del 25/8/11, Publicación 8/9/11 BO N° 26669 (suplemento).

³ Concordantemente se concluía en una reciente Jornada de Jueces de Ejecución: “Propiciar la implementación de la oralidad en la etapa de Ejecución, a los efectos de resguardar los principios de inmediación y concentración. Asimismo corresponde reclamar a los Consejos de la Magistratura y a las autoridades pertinentes la implementación de un sistema de videoconferencia en una sala que preserve la confidencialidad de las mismas. (Conclusiones. 5.2 del IV Encuentro Nacional de jueces de Ejecución Penal realizado Mendoza el 24 de abril de 2009, consultadas en la web www.pensamientopenal.com.ar, sección ejecución penal)

⁴ Esta ley incorporó lo que después sería el actual art. 168 bis, posteriormente modificado por Leyes n° 13480 y n° 14128.

⁵ Si bien advertíamos que la audiencia oral prevista del actual 105 ya era aplicable a la etapa de ejecución penal: “.. Además esta audiencia comprende todas las fases del proceso, siendo muy útil para el Juez de Ejecución para atender con inmediación y celeridad hipotéticos planteos de los condenados Vg. enfermedades, agravamiento de las condiciones de detención, etc.”(Gouvert, Juan Fernando, “Reformas del proceso penal bonaerense: Comentario práctico de las leyes 13,943, 13,954 y 14, 128 reformado del titular punitivo bonaerense.”, Prólogo de Mario Alberto Juliano, Editorial Scotti, noviembre 2010, pags. 52 y sigs.)

En efecto, la aplicación del art. 105 en la faz ejecutiva ya contaba con lúcidos y pioneros antecedentes en nuestra Provincia:”.... A la persona privada de libertad no se le reconoce el derecho a ser oída previo a resolver su solicitud; es decir la misma no tiene intervención alguna en el incidente. Así, el principio de legalidad y debido control judicial de esta etapa pueden verse vulnerados si las cuestiones traídas a estudio no se sustentan y resuelven mediante la vía incidental adversarial y acusatoria, con una participación mas activa del Ministerio Público con la oportunidad de producir prueba sobre los hechos que se traten en una audiencia oral y pública, la defensa en el rol tutelar de su defendido para contradecir o no la postura de su contraparte, oír al detenido y que el Juez en su rol de tercero imparcial resuelva acorde a la ley, la Constitución Nacional y los Tratados internacionales, es decir siguiendo los lineamientos del debido proceso legal conforme lo previsto por el art. 18 de la C.N” (Juzgado de Ejecución Penal nro. 2 de Quilmes, Legajo Nro. 869/C formado respecto del condenado Matias Ezequiel Quispe, Provincia de Buenos Aires. rta. 21 de abril 2009)

⁶ El principio de inmediación, como uno de los principios procesales que informan el sistema de la oralidad, tiene como finalidad mantener la más íntima relación posible, el más estrecho contacto entre el juzgador y el justiciable y el justiciable: el juez tiene que tener el contacto más directo y personal posible con el objeto del proceso, o sea, asegurar la efectiva y pronta reintegración del pendo al conjunto social. En este sentido, Carnelutti lo resume en un lema “abreviar la distancia, por consiguiente acercar todo lo más

resolución de los derechos⁷ y/o beneficios liberatorios más relevantes del condenado y el control de las medidas de seguridad.

El primer párrafo al art. de la ley 12.256 establece que como principio las decisiones del Juez de Ejecución -o Juez competente- se adoptarán conforme el art. 497 y subsiguientes del Código Procesal Penal, **o sea mediante el procedimiento incidental escrito⁸**, y a **continuación agrega la principal innovación**: “salvo las relativas a salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad a las que se refiere el artículo 24 de la presente, en las que se observarán las siguientes reglas..”.

Este procedimiento oral resulta obligatorio⁹ e ineludible para resolver las cuestiones descriptas y por el verbo empleado –la norma establece “se observarán”- **su efectivo cumplimiento de constituye un deber legal¹⁰ ajeno al arbitrio del Juez de Ejecución o Competente – vgr Tribunal Criminal o Correccional, etc.-**, por lo que será dispuesto de oficio por el Magistrado sin ninguna necesidad de pedido de parte. Aunque no esta prevista expresamente ante la omisión de la audiencia la sanción de nulidad¹¹, entendemos que al involucrar la observancia de las disposiciones concernientes la

posible el juzgado a las partes y a los hechos debatidos” (Carnelutti, Trattato del processo civile, I, Diritto e proceso, Napoli, 1558, p. 151). **Su base legal la encontramos en el art. 1 C.N. al momento de sentar nuestra forma de gobierno, la de un Estado Democrático, que exige dentro de sus notas particulares, que previo a una resolución judicial se observen una serie de pasos que se sintetizan en un proceso oral y público**

⁷ La concesión de la libertad condicional no es un “beneficio” del reo o una “facultad” del magistrado, sino un derecho del condenado cuando se cumplieron los requisitos legales, en pos de una justa reinserción del ciudadano.

Hago pío en un sólido fallo: “Que el suscripto, sin perjuicio de la postura que se adopte respecto de su naturaleza jurídica, ya sea como una forma de cumplimiento de la pena o como una suspensión de la ejecución de la pena, destaca que existe cierto acuerdo doctrinario **en considerar a la Libertad Condicional como un derecho del condenado, dejando de lado la vieja concepción de acto graciable o discrecional del Estado. Simplemente, ante la concurrencia de las exigencias legales, el condenado tiene el derecho a reclamar su concesión y el órgano jurisdiccional a acordarlo. Y ello, resulta coherente con los Principios Rectores de la Ejecución Penal, representando la Libertad Condicional un derecho de los penados** que han dado muestras de un mejor posicionamiento frente a la pretensión de neutralización de la reincidencia criminal; por lo que, si el objetivo anhelado con la ejecución de la pena privativa de libertad es la Resocialización del interno, que más justo que mitigar sus efectos cuando ella está dando con los resultados perseguidos” (Juzgado de Ejecución Penal n° 1 de San Fernando del Valle de Catamarca, Expte. N° 171/08 caratuladas “Incidente de libertad condicional del interno Jorge Luis Moreno s/libertad condicional”, 10 de octubre de 2008, es mía la negrita).

⁸ Arts. 498 y cc del CPP.

⁹ Los fundamentos de la ley ratifican nuestra postura: “Por otro lado, se propone un avance esencial en materia de intermediación, bilateralidad y defensa en juicio **al sentar como obligatoriedad la celebración** de una audiencia oral y pública para la toma de las decisiones más relevantes de la etapa de ejecución (es mía la negrita, fundamentos disponibles en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/f-14296.html>)

¹⁰ Lo que implica que la realización de la audiencia en los supuestos alcanzados resulta imperativa e ineludible para el Juez.

¹¹ Art. 201 del CPP),

intervención del Ministerio Público y la intervención, asistencia y representación del imputado¹², **la inobservancia del procedimiento oral en las cuestiones indicadas implica claramente una nulidad de orden general debiendo, Órgano o la Alzada vía apelación, declararse la resolución nula y ordenándose efectuar el cumplimiento de las audiencias orales omitidas**¹³.

Si bien hubiera sido recomendable que se contemplaren un rango de institutos mayor – vgr. régimen abierto, prisión discontinua, etc.-, el procedimiento alcanza con carácter taxativo al debate y resolución de las salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional y cese provisorio o definitivo de las medidas de seguridad, lo que abarca las principales derechos y/o benéficos liberatorios. Además la reforma tiende a robustecer – junto con otras modificaciones- el necesario e impostergable control jurisdiccional de la vigencia y subsistencia de las conflictivas medidas de seguridad, que si bien fue tangencialmente incluido en la audiencia oral del art. 168 bis¹⁴, **al ser impuestas por un Juez por netas razones de peligrosidad – por ende ajenas de toda noción de culpabilidad**¹⁵- **y por ende ser indeterminadas temporalmente son urgentes merecedoras** de que se debata oralmente y en plena contradicción su potencialmente indefinida subsistencia y/o cese.

Si bien como el procedimiento instituido resulta una excepción legal al principio de procedimiento incidental escrito, **nada obsta que ante pedido fundado de la defensa el Juez aplique este procedimiento a otros beneficios cimentado su decisión en la mejor y mayor información que se obtiene del procedimiento oral**, sin perjuicio de la solicitud – de oficio o a pedido de parte- conocimiento de “visu” del condenado¹⁶ o el pedido defensorista de aplicación de la audiencia oral prevista en el del art. 105 -último párrafo- del CPP. **Cabe destacar que pese a las innovaciones todavía no es obligatorio para el Juez de Ejecución tomar conocimiento de “visu” o entrevistarse**

¹² Conf. arts. 202 inc. 2 y 3 respectivamente del CPP)

¹³ Arts. 206, 207 y cc del CPP.

¹⁴ EL art. **168 bis. dispone** que: “Antes de resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración, la imposición de alternativas a ésta, **la internación provisional del imputado, o la caducidad o cese de cualquiera de ellas**, a pedido de parte interesada o por propia decisión, el Juez de Garantías fijará audiencia, debiendo notificarse la misma con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. (es mía la negrita)

¹⁵ Expresa Claus Roxin que la diferencia entre las penas y las medidas de seguridad radica en lo siguiente: “toda pena presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho en el pasado, y en cambio toda medida de seguridad presupone una continuada peligrosidad del sujeto para el futuro” (ROXIN, Claus, Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, traducida de la 2ª edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid, Civitas, 2003, pág. 42.)

¹⁶ Conf. art. 147 in fine.

personalmente inicialmente – al recibir el incidente respectivo¹⁷ - con cada uno de los condenados que tiene bajo su jurisdicción.¹⁸

Ahora bien, en cinco incisos el artículo regula el funcionamiento y operatividad de las audiencias orales, y el primero de ellos estipula “a) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado¹⁹, su defensa y el Ministerio Público Fiscal.”.

Es claro que el pedido en cuestión se realiza en forma escrita ya que la oralidad implementada sólo alcanzaría, en principio, a la etapa de las alegaciones y/o **refutaciones recíprocas entre Fiscal, Defensa y justiciable sobre los resultados de los informes criminológicos** y no la etapa de producción de la prueba en sí; además, claro esta, de la comunicación oral de lo resuelto por el Magistrado. Sobre este punto, en las Jornadas Preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal se concluyó: “Es necesario que la implementación del procedimiento oral garantice el contradictorio y el debate sobre la prueba y no meramente la alegación.”²⁰.

En efecto, sin desmedro de la prueba que ofrezca, produzca o incorpore la defensa con anterioridad a la audiencia oral²¹ conducente a robustecer la viabilidad de su pedido cuya efectiva constancia en el expediente – incidente de ejecución- será independiente de la obligatoria producción de los informes de rigor, **resulta**

¹⁷ **En efecto, la ley contempla audiencia de conocimiento que permita al juez encargado de ejecutar la condena conocer personalmente al interno al inicio del control .como una verdadera obligación funcional.** Implementar la obligación antedicha permitiría, por un lado, un mayor compromiso de las autoridades judiciales en la visita más asidua de los establecimientos carcelarios, así como en garantizar al interno el contacto personal con el juez de su causa; garantías éstas que tienen su génesis en los pactos internacionales ratificados por el Estado Argentino.

Además de la obligación del Juez en visitar los establecimientos carcelarios (alcaldías e incluso cárceles) y por consiguiente a los alojados a su disposición, idéntica obligatoriedad debería tener el Defensor del condenado, cuando este rol se encuentre a cargo del Ministerio Oficial. Así se busca evitar que los internos no cuenten con una debida asistencia técnica, sin conocimiento real de sus condiciones de alojamiento.

¹⁸ **En cambio, el conocimiento de “visu” o contacto con el imputado resulta ineludible para el Órgano de Juicio, ya sea en oportunidad de debate oral o de juicio abreviado** (conf. Arts. 354 2º párrafo y 398- texto según Ley 13943- 4º párrafo del CPP, despectivamente)

¹⁹ Se alude a imputado puesto que sólo la condena firme y consentida quiebra el principio de inocencia (art. 18 CN).

Además cabe destacar que debido a la elongación de los procesos –incluyendo instrucción, Juicio y etapa recursiva- muchos de los beneficios estipulados en la ley 12.256 son tramitados por justiciables que no fueron Juzgados o que no tienen condena firme, por lo que, técnicamente, **son imputados** o al decir de la ley de ejecución vernácula “procesados”, aunque el auto de procesamiento como tal no exista en la normativa en el Digesto Ritual Bonaerense.

²⁰ III Encuentro Provincial de Ejecución Penal, Jornadas Preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal (Córdoba 2012) - 18 y 19 de Noviembre de 2011 - Colegio Público de Abogados de San Isidro, Comisión N° 1. Reformas a la ley 12.256. Oralidad. Sanciones Disciplinarias, conclusión n° 4.

²¹ Vgr. testigos, informes psicólogos o médicos por peritos o médicos de parte, fotos, documentos de toda índole, informes, etc.

recomendable que la exposición de las partes –Fiscal y/o defensa- alcance el mérito de todas las probanzas realizadas- sobre todo las incoadas a favor del justiciable-, más allá de alegar sobre los resultados y alcance de tal o cual informe criminológico, de socio-ambiental, psicológico, etc. Así, las partes expondrán y replicarán recíprocamente en forma oral sobre los fundamentos de su postura antes que el Juez, en la misma audiencia o en otra resolución y comunique su decisión.

Aunque la norma no lo prevé, nada impide al Juez realizar preguntas aclaratorias a las partes o a hasta mismo justiciable²² en caso de dudas sobre algún presupuesto fáctico del pedimento vgr. Trabajo que realizara el justiciable en el medio libre.

Creemos que la norma tiende a plasmar eficazmente los caracteres contradicción y bilateralidad²³ del sistema acusatorio entre defensa y Ministerio Fiscal en la fase de ejecución, mejorando sensiblemente por la inmediación²⁴ la cantidad y calidad de información que el Magistrado puede obtener al momento de resolver los pedimentos²⁵. Además, la audiencia en glosa es una oportunidad inmejorable para que la defensa exponga los argumentos de su postura y rebata eficazmente los potenciales razones obstativas del Ministerio Fiscal.

Expresa al respecto del Dr. Guillamondegui: “La inmediación como principio propio del procedimiento penal²⁶, derivado del principio de oralidad, exige que los actos procesales se practiquen en presencia directa del Tribunal de mérito ya que sólo así se podrá obtener un adecuado conocimiento en busca que las probanzas lleguen al ánimo del

²² Conf. art. 364 in fine del CPP.

²³ En este sentido “El intercambio fruto de la inmediación y de la oralidad confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción, en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndole extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal, siendo la arbitrariedad el límite de dicha facultad.” (TCPBA, Sala II, 18624 RSD-541-9 S 2-6-2009 ,.” M.,C. s/ Recurso de casación”, voto del Dr. Mahiques).

²⁴ El principio de inmediación es de suma relevancia en el ámbito de la ejecución penal, ya que su observancia permitirá arribar a resoluciones más justas al evitar la intromisión de factores ajenos a la valoración o la incorporación de informes técnico-criminológicos no ajustados a la realidad, que devienen en la mayoría de los casos puestos en consideración judicial, en decisiones de mérito que vulneran derechos penitenciarios y atentan contra el objetivo primero de las normas de la ejecución penal

²⁵ Entre los fundamentos de la ley en glosa se lee: “La sustitución de la forma escrita por la oral no sólo reporta a la humanización de las decisiones a partir del dato insoslayable de que el imputado debe estar presente en la propia audiencia en que se decide su situación, sino que, además, exalta el principio acusatorio al asegurar mayor fluidez de réplicas y contrarréplicas y, finalmente, como lo ha demostrado la experiencia de la flagrancia oralizada, contribuye a la obtención de decisiones más justas y de mayor calidad, amén de reportar a la publicidad y transparencia que debe asignar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano”.(fundamentos disponibles en <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/f-14296.html>)

²⁶ Conf. Guillamondegui, Luis Raúl, Luis Raúl Guillamondegui, “Los principios rectores de la ejecución penal. Su recepción en la jurisprudencia de la Provincia de Catamarca.”, publicado en <http://www.pensamientopenal.com.ar/05catamarca.pdf>.

juzgador “sin sufrir alteración alguna por influjo que sea extraño a su naturaleza”, o sea que, los elementos de convicción lleguen directamente al espíritu del sujeto que ha de valorarlos, sin que se interpongan otras personas, porque éstas pueden tergiversar, falsificar, desdibujar consciente o inconscientemente la verdad, quitando o limitando la eficacia de tales elementos.” Adaptando este principio al campo de la ejecución penal, su realización resultará provechosa para el justiciable y ello le permitirá al Juez fallar con un más amplio conocimiento de la situación de aquél y prevenir que su actividad se limite a una especie de “santificación judicial” o un mero “apéndice penitenciario de supervisión formal”, lo que se constataría si el magistrado haría una homologación acrítica de los informes carcelarios²⁷.

En este norte la audiencia oral instaurada fomentará además: 1) la necesaria inmediación entre el Juzgador y el condenado en procura de la eficaz “...personalización del tratamiento del interno mitigando los efectos negativos del encarcelamiento,²⁸ 2) posibilitará el derecho a ser oído que tiene el justiciable como parte integral del debido proceso en general²⁹ y en la ejecución penal en particular y 3) el efectivo y amplio control jurisdiccional de la pena³⁰.

Retomando, las partes podrán acompañar argumentos por escrito que deseen acompañar con anterioridad o en el mismo acto de la reunión, que sólo complementan y de ningún modo suplen la versión oral. **Por lo demás**, las audiencias orales serán públicas y contradictorias y pivotarán sobre los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad

²⁷ Por ello, conviene destacar que nunca resultan vinculantes para la autoridad judicial las conclusiones penitenciarias, ya que su papel se reduce al de meros dictámenes técnicos que otorgan pautas de valoración para la decisión final que le corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, ya que nuestro sistema legal basado en los principios de judicialización e inmediación de la pena establece que debe ser el Juez quien debe interpretar si se consideran cumplidos o no los presupuestos legales.

²⁸ Conf. art. 25 inc. 10 del C.P.P.

²⁹ La Corte Suprema en el caso “Maldonado” hizo referencia a la inmediación como requisito esencial a observar respecto de la condena a imponerle a un menor: “Es indispensable tomar conocimiento de *visu* del condenado antes de determinar la pena (el art. 41, inc. 2º, in fine, del Código Penal señala claramente que “El juez deberá tomar conocimiento directo y de *visu* del sujeto... en la medida requerida para cada caso”). “Se trata de una regla claramente destinada a garantizar el derecho del condenado a ser oído antes de que se lo condene, así como a asegurar que una decisión de esta trascendencia no sea tomada por los tribunales sin un mínimo de inmediación. Desde el punto de vista de la ley penal de fondo, una pena dictada sin escuchar lo que tiene que decir al respecto el condenado no puede considerarse bien determinada”. (M. 1022. XXXIX, Recurso de hecho “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado”, Causa n° 1174C.7/12/2005, considerando n° 19).

³⁰ La inmediación es el contacto directo del juez con las demás personas que intervienen en el proceso, especialmente con los testigos. Como señala Muñoz Conde: “si no se cumple con ésta exigencia, antes de proceder a la valoración de la prueba, realmente hay una carencia total de actividad probatoria, y por tanto, una vulneración de la presunción de inocencia, por infracción grave de una de las garantías básicas del proceso penal”. (MUÑOZ CONDE, Francisco. La búsqueda de la verdad en el proceso penal. Editorial Hammurabi. 2ª edición. Noviembre 2003. p 57.)

y concentración, siendo aplicables en lo pertinente a su desarrollo y funcionamiento los arts. 6, 8, 9 y 10 de la ley 13811 y 168 bis. y **368 – discusión final del debate- del Ritual.**

Mas allá que no la menciona expresamente como parte, concordamos con que “no es conveniente el reconocimiento de legitimación activa a la víctima durante la ejecución de la pena. Ello sin perjuicio de las partes puedan convocarla en su calidad de testigo”³¹. A todo evento, la víctima y/o particular damnificado podrán pedir fundadamente al Juez su presencia en la audiencia de mentas.

Sin perjuicio que es recomendable que la defensa siempre compulse cotidianamente el expediente, resulta imperioso que la defensa sea notificada a la audiencia con la anticipación necesaria – vgr. la menos tres días- para que tenga efectivo acceso a la causa y, sobre todo, a los informes criminológicos para estructura en debida forma su exposición; de igual modo, se le asegurará que tenga una entrevista previa con su asistido antes del comienzo de la audiencia.

Por lo expuesto, la audiencia se fijará al culminarse los informes legales respectivos – vgr. Criminológicos, psicológicos, etc.- y realizada la prueba ofrecida por la defensa: de haber prueba de parte pendiente, el Juez evaluará si es conducente y/o pertinente para posponer o no la realización del acto.

Seguidamente el inc. b dispone: **“De lo actuado se labrará acta, debiendo disponerse además su grabación íntegra, a los fines reglados por los artículos 105, 106 y 210 del Código Procesal Penal;...”**, a los efectos que queden registro audio y/o visual completo e íntegro de las argumentaciones de las partes, el desarrollo oral del Juez de las razones – motivos y fundamentos en las cuales basa su resolución, las respectivas notificaciones con las eventuales consentimientos y manifestaciones de recurrir la decisión.

El inc. C establece que “los recursos de reposición y apelación se interpondrán oralmente en la misma audiencia; y el d) “El recurso de apelación se mantendrá, mejorará y resolverá en audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo del quinto día de radicación ante la Cámara”;... Lo expuesto implica que **las notificaciones serán verbales y se practicarán en la misma audiencia³²; los recursos pertinentes se interpondrán en forma oral en el acto, así que las partes deberían expresar a viva voz: 1-que clase de recurso interpone (reposición, apelación,) 2- en forma inmediata la parte debe**

³¹ III Encuentro Provincial de Ejecución Penal, Jornadas Preparatorias del VII Encuentro de Jueces de Ejecución Penal (Córdoba 2012) - 18 y 19 de Noviembre de 2011 - Colegio Público de Abogados de San Isidro, Comisión N° 1. Reformas a la ley 12.256. Oralidad. Sanciones Disciplinarias, conclusión n° 5.

³² Por lo general, al resolver la cuestión las partes deben manifestar que se notifican y si consienten o no la decisión. Por ejemplo, si una parte apela lo resulto deberá expresar: “me notifico e interpongo recurso de apelación por los argumentos que paso a exponer...”.

manifestar oralmente los motivos y fundamentos de su agravio para que la impugnación sea admisible³³, ya que interposición y fundamentación son dos acciones coetáneas³⁴.

Así, la parte deberá expresar en el mismo acto de la audiencia y en forma inmediata a la comunicación del Juez en su crítica razonada oral motivando y fundado cada uno de los agravios que le genera lo resuelto.

Una vez remitida la elevación del acta, filmación y/o grabación íntegra de lo actuado más el respectivo incidente escrito³⁵, se fijará una audiencia oral ante la Alzada donde la defensa, so pena de la eventual inadmisibilidad el recurso³⁶, deberá mantener y mejorar³⁷ en un mismo acto los agravios ya vertidos ante el Juez de grado, siendo a priori ineludible la presencia personal de las partes para realizar tales actos³⁸.

El inc. e) dispone que “Denegado el beneficio, los pedidos que se formulen dentro del plazo de los ocho (8) meses siguientes podrán tramitarse en forma escrita, con excepción de lo previsto en el artículo 24 de la presente. Del mismo modo podrá

³³ Motivar y fundar el recurso oralmente en simultáneo en el acto de interposición hace indudable la admisibilidad de la impugnación, más allá de la posterior ratificación ante el Tribunal Revisor.

Empero, teniendo en cuenta que el texto sólo elude a interponer el recurso lo que podría interpretarse que sería una facultad -y una carga- de la parte interponer y **fundar oralmente** en el mismo momento la impugnación. Por ello, la parte podría manifestar que se notifica de lo resuelto y expresar en forma oral el recurso que interpone (vgr. apelación), tomándose el plazo legal – vg. 5 días para la apelación (art. 441)- para motivarlo y fundarlo para después presentarlo por escrito. También podría expresar que solo se notifica y que “no consiente” lo resuelto o decir que solo se notifica, presentando el recurso por escrito dentro del plazo legal.

La cuestión se radica en lo que comprende el vocablo “interponer” el recurso: si se refiere a su sola mención o también su fundamentación. Por el sistema recursivo empleado por el Código en la apelación y que las últimas reformas tienen a profundizar la oralidad, la mejor elucidación del término “interponer” consiste en la interposición y fundamentación simultánea y oral de la impugnación. Además, con la interpretación sugerida se evita una posible declaración de inadmisibilidad, ya que el art. 442 1º párrafo estipula: “El recurso se interpondrá ... mediante escrito que contendrá, bajo sanción de inadmisibilidad, la indicación específica de los motivos de agravio y sus fundamento” (es mío el destacado):.

Por lo tanto, entendemos que en esta caso y para aventar cualquier tipo de dudas para la manifestación y conformación de los agravios, la parte debe ineludiblemente interponer y fundar oralmente el recurso oralmente en el mismo acto de la audiencia.

³⁴ Conf., art. 442 del Ritual, primer párrafo, según ley 13260.

³⁵ Conf. art. 443 del CPP.

³⁶ Si están explicitados y detallados debidamente los agravios - sobre todo de la defensa -ante la audiencia oral de grado, y por ende plasmados en la grabación que reproducidos ante la Alzada, ciertamente constituye un exceso ritual manifiesto declarar inadmisibile el recurso ante la no presencia personal de la parte en la segunda Instancia.

³⁷ No se puede mejorar un agravio que no se realizó oportunamente, por lo que la defensa deberá, al menos, esbozar todos motivos de recursos en la audiencia de grado sin perjuicio que los amplíe ante la Alzada

A todo evento y para evitar cualquier tipo de dudar, conviene motivar y fundar oralmente en la primera instancia y mantenerlo y ampliar a viva voz en la segunda.

³⁸ Ello sin perjuicio que las partes desistan de la audiencia y opten realizar tales actos por escrito. En la práctica, como la mantención y el mejoramiento se realizan en el mismo acto de la audiencia oral, resultaría poco útil realizar sólo el primer acto por escrito.

procederse cuando no concurra el requisito temporal para la obtención del beneficio de que se trate.” La utilización del verbo “podrán” implica, la facultad jurisdiccional y de las partes de optar por el procedimiento escrito, **estando siempre latente la posibilidad de la defensa de peticionar³⁹ otra audiencia oral antes de los ocho meses desde que el o los Magistrados -o la Alzada- denegaron el “beneficio” o cuando no se verificaba el requisito temporal para su obtención. Después de los de los ochos meses desde el rechazo del pedimento, el procedimiento oral resulta un paso ineludible en la tramitación de los beneficio alcanzados por este tipo de procedimiento.** Se exceptúa el control de las medidas de la seguridad cuya pertinencia se revisará cada seis meses⁴⁰

En forma concordante se modificó primer párrafo del art. 514 del Código Procesal Penal que referido al trámite, resolución y recursos de la libertad condicional que ahora estará regido por el artículo 3º de la Ley de Ejecución Penal 12.256⁴¹ ya descripto.

Finalmente, si bien la vigencia de la norma es inmediata estas audiencias orales se aplicarán gradualmente en los Departamentos Judiciales de la Provincia, conforme al cronograma a elaborar por la Suprema Corte de Justicia, la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad, según el art. 7 de la ley en glosa. Empero, nada obsta que el y/o los Magistrados si ya cuentan o solicitan -a la Alzada o a otro Juzgado y/o Tribunal⁴²- los medios físicos – vgr. sala de audiencia⁴³- y técnicos necesarios –vgr. Sistema para filmar y/o grabar- **se puedan realizar las audiencias orales independiente del cronograma a realizarse.**

La buena voluntad y predisposición tanto de las partes como de los Jueces tallará para paliar o remediar la insuficiencia de los recursos técnicos y/o edificios⁴⁴ -y

³⁹Es más, como nada obstar que **aún antes de los ochos meses el Juez fije audiencia oral de oficio.**

⁴⁰ Conf. nuevo art. 24 de la ley 12.256.

⁴¹ Antes hacía referencia al art. 498 del CPP.

⁴² Cabe destacar que además de los debates orales, hace bastante tiempo que están operativos y disponibles los recursos técnicos y edificios para realizar audiencias orales de fragancia, del art. 105 y 168 bis del CPP, las que en esencia tienen similar funcionamiento y requerimientos que la del art. 3 de ley 12.256. Así de haber buena voluntad la nueva audiencia oral en la fase de ejecución sería inmediatamente operativa para toda la Provincia de Bs. As.

⁴³ Que tranquilamente puede ser el despacho del Juez si cuenta con las dimensiones necesarias.

⁴⁴ **Se trata en definitiva de vencer las enquistadas prácticas de cultura inquisitiva que, pese a la instauración formal y fonal del sistema acusatorio, siguen teniendo algunos sectores de la administración de Justicia no solo Argentina sino Latino Americana.**

Expuso al respecto el Dr. Binder: El sistema judicial de América Latina es básicamente inquisitivo. Éste surgió en un momento particular y sirvió a las necesidades de una específica estructura estatal. El sistema inquisitivo no es sólo un modelo de procedimiento, sino que comprende una completa estructura de

optimizarlos si están disponibles –, y lograr la pleno funcionamiento y eficacia del intermediación, oralidad y contradicción en la Ejecución Penal Bonaerense.

Por lo expuesto, **estimamos que la introducción de la oralidad, y con ella la intermediación, real bilateralidad y contradictorio para argumentar y resolver las peticiones liberatorias que bien aprovechada por las partes –en especial la defensa- y los Magistrados redundará una profundización del sistema acusatorio y del derecho de defensa, la eficiente vigencia del control jurisdiccional de las prácticas u actos penitenciarios, una mayor justicia intrínseca en la resolución de las cuestiones más relevantes en la Ejecución Penal Bonaerense y, esperemos, una más probable y efectiva reinserción social del justiciable.**

organización judicial, un específico tipo de juez, y una cultura bien definida. Es una creación conjunta del Estado moderno y de la monarquía absoluta. La mayoría de sus principales características, tales como el procedimiento escrito, secreto, ritualista, lento, burocrático y sus prácticas ceremoniales son percibidas como cualidades esenciales del modelo antes que como imperfecciones.(BINDER: Alberto, Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 25)

El párrafo sirvió como principio de una interesante reflexión del Dr. Bovino que culmina:“ ¿Cómo es que no se han oralizado todos los procedimientos? El problema más serio que enfrenta la administración de justicia penal de todos nuestros países es un problema cultural, que podríamos simplificar denominándolo “cultura inquisitiva”. Este legado cultural que ya hemos sufrido por cinco siglos —heredado forzosamente de nuestros colonizadores— es el que determina en mayor medida los aspectos institucionales y organizacionales de nuestra administración de justicia penal como un todo. Por ello, hasta que no nos libremos de este terrible problema de raíces culturales que configura las prácticas de la justicia penal, muchos de nuestros esfuerzos serán, probablemente, inútiles (Bovino, Alberto, “La crisis de la Justicia: ¿ es una crisis?, disponible en <http://nohuboderecho.blogspot.com/2012/01/la-justicia-en-crisis.html>)